

Art. 5°. La presente reglamentación reemplazará la establecida por los Decretos N° 4091/86 y 3747/89 a partir de su entrada en vigencia.

Art. 6°. El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras, Servicios Públicos y Viviendas y de Hacienda y Finanzas.

PAVIMENTACION

LEY N° 2.127 Sancionada el 17/6/1927 y Promulgada el 24/6/1927.

Artículo 1°. Declarase obligatorio el pago de las obras de pavimentación que ordenen las Municipalidades conforme a las disposiciones de esta ley y siempre que la contribución exigida para costearla no exceda substancialmente el beneficio patrimonial particularmente recibido por el propietario.

Art. 2°. Las Municipalidades determinarán el importe de la contribución que corresponde a cada propietario.

Art. 3°. ¹ La conservación de los pavimentos están a cargo exclusivo de las Municipalidades debiendo utilizar a este objeto los siguientes recursos:

- a) La totalidad de lo que recaude por patentes de rodados.
- b) La quinta parte de los impuestos de Contribución Directa y Patentes que la Provincia debe entregar a las Municipalidades.
- c) La proporción que corresponda a las Empresas de Tranvías por el uso de la vía pública y conservación del pavimento, según las respectivas ordenanzas.
- d) El importe de las multas que se apliquen por violación e infracciones a las ordenanzas de pavimentación. Estos fondos serán depositados en cuenta especial, y sólo podrán ser destinados a costear el pavimento a cuyo pago las municipalidades deben concurrir total o parcialmente y a la conservación de pavimentos. Los empleados o funcionarios que autoricen una inversión distinta, quedarán personalmente obligados a restituir los fondos respectivos de su propio peculio, sin perjuicio de las penalidades que correspondan por malversación de caudales públicos.

Art. 4°. La Empresa de Tranvías contribuirán a la construcción, conservación y reparación de los pavimentos en la forma y proporción que determinen las ordenanzas municipales.

Art. 5°. Si la Municipalidad dispusiera licitar las obras de conservación, al mismo tiempo que las de construcción, deberá exigir los precios por separado a fin de evitar se involucre en el costo de lo que deban pagar los propietarios el que corresponde exclusivamente a las Municipalidades.

Art. 6°. El Departamento Ejecutivo de cada Municipalidad obligará a las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos a que reparen de inmediato y a su exclusiva cuenta, las obras de pavimentación que hubieran removido para instalar o prestar sus servicios.

Art. 7°. Las Municipalidades dictarán de inmediato a la promulgación de la presente ley, las me-

¹ Texto según Ley 2685/38

didadas que juzguen necesarias para reglamentar el tráfico de las calles pavimentadas, especificando el peso máximo de los vehículos de tránsito y el ancho y calidad de las llantas.

Art. 8º. El incumplimiento por parte de las Municipalidades de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores sobre conservación de afirmados las hará de responsabilidades por los perjuicios que ocasionen a los propietarios.

Art. 9º. En la pavimentación de los caminos generales o de acceso al municipio el importe de la contribución que corresponda pagar a cada propietario, se fijará en la siguiente forma: el 70% del precio total de la obra se dividirá a prorrata entre los propietarios de inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencias que será determinada en cada caso, y no podrá exceder de dos mil quinientos metros de fondo a cada costado del camino por el frente en que se construya el pavimento. Esta zona se dividirá a su vez por líneas paralelas al eje del camino entre zonas parciales. El 35% que corresponde pagar a cada zona total se dividirá en la siguiente forma: la primera zona o sea la que da frente al camino, pagará el 50%; la segunda zona el 35% y la tercera zona el 15% restante. El Gobierno Provincial y las respectivas Comunas concurrirán por mitades con el 30% del costo total de la obra o el porcentaje que pudiera resultar en el caso de que fuera de aplicación el artículo 1º.

Art. 10. Los propietarios que hayan abonado un pavimento con base de concreto quedan exonerados de esta carga mientras la cubierta no llegue a su límite natural de duración y que por esta ley se fija a contar desde la fecha de construcción, en 30 años para el granito; en 25 años para el granitullo; 15 años para el asfalto natural y artificial, y 12 años para la madera. Para los pavimentos de otra naturaleza, el límite será fijado en cada caso por las Municipalidades, previo informe de sus Oficinas Técnicas.

Art. 11. La renovación de los pavimentos que tengan base definitiva se limitarán únicamente a la reconstrucción de la cubierta.

Art. 12. ¹ Toda renovación de cubierta o cambio de sistema que se realice antes del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 10 será costeadada exclusivamente por la Comuna. Los costos correspondientes a la renovación de cubiertas o cualquier otro sistema de recubrimiento o mejorado, cuyo límite de duración haya excedido los términos fijados por el artículo 10, serán a cargo de los propietarios frentistas, en la forma y modo que oportunamente determinarán las respectivas Municipalidades, sean estos trabajos realizados por vía administrativa o licitación debiendo éstos llevar la garantía por el término de veinte años.

Art. 13. Toda obra de pavimentación, cualquiera que fuere su costo se realizará por licitación pública anunciándose ésta en los órganos de mayor difusión en el país.

Art. 14. ² La ordenanza que disponga la construcción de una obra de afirmado, determinará la forma y condiciones de pago. Las liquidaciones visadas por el Intendente Municipal tendrán fuerza ejecutoria, pudiendo delegar tales atribuciones en los funcionarios que determine. Para su cobro se seguirá el trámite de apremio establecido por la Ley N° 5.066

Art. 15. Las demandas por cobro de pavimentos contra propietarios, sólo podrán entablarse cuando las respectivas oficinas del Registro de Propiedades, Receptoría de Rentas y Catastro Municipal, no puedan informar a quien pertenece el inmueble cuya ejecución se pretende.

Art. 16. Las Municipalidades podrán en los casos que consideren elevados los precios obtenidos

¹ Texto Ley 4.226/51

² Texto según Ley 8.607/80

en licitación pública, licitar nuevamente las obras por cantidades no mayores de 25.000 metros cuadrados o construir pavimentos por administración.

Art. 17. ¹ Los inmuebles beneficiados quedan afectados al pago de la contribución, no pudiendo extenderse escritura alguna que afecte al dominio sin que previamente se justifique por boleta o en su defecto por certificado expedido por la Municipalidad y en el que conste que el respectivo bien raíz, no adeuda contribución de afirmado o en el caso de emisión de bonos que se han abonado los servicios vencidos. Estos documentos serán transcriptos o singularizados en la escritura y la Municipalidad lo expedirá gratuitamente dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de haber sido solicitado.

El pago de los servicios o cuotas vencidas no servirá para extender escrituras de hipotecas; salvo que el acreedor hipotecario declare en la escritura que renuncia a cobrar con preferencia al crédito de pavimento en cuyo caso bastará con el pago de los servicios o cuotas vencidas.

Art. 18. El Registro de Propiedades no anotará ningún título o contrato sobre bienes raíces ubicados en el municipio, sin tener a la vista los recibos o certificados a que se refiere el artículo anterior, cuando esos documentos no estén transcriptos o singularizados en la escritura o título cuya inscripción se solicita.

Art. 19. Los Escribanos o encargados del Registro de Propiedades que contraríen lo dispuesto en los artículos 17 y 18, o que acepten un certificado de pago de pavimentación sin el impuesto correspondiente, sufrirán por cada vez una multa de quinientos pesos y serán responsables de la suma que se adeude.

EMISION DE BONOS

Art. 20. ² Autorízase a la Municipalidad de Rosario a emitir hasta la cantidad de treinta millones de pesos moneda nacional de curso legal; a la de Santa Fe, hasta la cantidad de diez millones; a la de Rafaela, hasta dos y medio de millones de pesos; y a las de Casilda, Esperanza, Cañada de Gómez, Reconquista y Rufino, hasta la cantidad de un millón de pesos cada una, en bonos con un interés no mayor del siete por ciento anual y la amortización que se fijará en cada caso, teniendo en cuenta el tiempo establecido por el artículo 10, como duración para cada clase de pavimentos y destinados exclusivamente al pago de las obras de afirmado, que se ejecuten en el respectivo municipio y conforme a las prescripciones de la presente ley.

Art. 21. Las Municipalidades que hicieron uso de la autorización conferida por el artículo anterior determinarán en virtud de ordenanzas sancionadas por dos tercios de votos de los miembros presentes, las formas y términos en que se efectuará el pago del pavimento por los propietarios, el servicio de amortización e interés de los bonos, el monto de las multas a aplicarse a los contribuyentes morosos y todas las demás condiciones necesarias a su ejecución y cumplimiento.

Art. 22. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

LEY N° 2.894 SANCIONA EL 2/7/1.940 Y PROMULGADA EL 6/7/1.940

Artículo 1°. Agrégase a la Ley N° 2.127 el siguiente artículo nuevo:

¹ Texto según Ley 3.010/42

² Texto según Ley 2.163/31

¹Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, los propietarios de inmuebles podrán contratar con una empresa constructora, asociación de calle garantizada por aquella, la pavimentación de una calle o parte de ella; este contrato no requerirá la licitación pública y obligará al pago en la proporción que les corresponda a todos los propietarios de las calles en que se realice la obra, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

- a) Serán extendidos en formularios especiales que entregarán a los interesados las municipalidades, y a cuyo dorso estará transcrito este artículo, así como la parte pertinente de la reglamentación que se dicte.
Al entregar estos formularios a la empresa constructora, asociación vecinal de la zona con personería jurídica y reconocida por la municipalidad o asociación de calle garantizada por aquella, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará el sistema de afirmado a emplearse e indicará las condiciones técnicas a las cuales se sujetará la obra. El DE. podrá negar la entrega de estos formularios cuando a su juicio la empresa constructora careciera de capacidad o competencia financiera o técnica o hubiese sufrido sanciones por la Municipalidad por incumplimiento de contratos con la misma.
Los formularios deberán devolverse firmados para la aprobación del contrato dentro de los seis meses de retirados; pasado este plazo quedará sin valor alguno.
- b) El número de los firmantes del contrato deberá representar las dos terceras partes del número de los propietarios, o el mismo porcentaje en la contribución para el pago de las obras proyectadas.
Al efecto de hacer el cómputo para determinar si hay tal mayoría, se considerarán en conjunto todas las cuadras que correspondan al contrato, siempre que sean continuas y en todas haya propietarios firmantes. En caso contrario, se considerará por secciones, de manera tal que resulten llenados los requisitos anteriores. Además de su firma el propietario deberá indicar la propiedad de su permanencia por la cual firma, así como su domicilio.
- c) El precio de las obras no podrá exceder del precio medio obtenido en las dos últimas licitaciones públicas sobre el mismo sistema de afirmado aprobado con anterioridad a la fecha de la presentación de los formularios ante la Municipalidad para la aprobación del contrato.
- d) El costo de estos pavimentos se prorrateará en la misma forma que los realizados por licitación y se aplicará en lo pertinente respecto a estos contratos todo lo referente a los realizados por licitación en cuanto no sea modificado por este artículo.
- e) En el término fijado los contratos deberán ser sometidos a la aprobación del H. Concejo Deliberante, el que antes de su resolución definitiva mandará publicar edictos por el término de diez días haciendo saber la existencia del mismo y se lo notificará además en su domicilio a los propietarios firmantes, citándolos a objeto de que ratifiquen sus firmas puestas al pie del contrato, bajo apercibimiento de darlas por ratificadas en el caso de que no comparecieran dentro del término de la publicación.

Art. 2°. Agréguese al fin de la ley, como artículo nuevo:

¹ Texto según Ley 5.948/65 que menciona el art. 1° de la precedente como art. 22 de la 2.127

La Municipalidad no podrá contratar las obras a que se refiere la presente ley sin que los respectivos contratistas aseguren a sus empleados y obreros un salario mínimo igual al fijado por la Municipalidad para sus obreros y empleados en el presupuesto en vigencia en el momento de firmarse los contratos respectivos.

Las disposiciones de este artículo deberán establecerse en los respectivos contratos de pavimentación; su violación por parte de los contratistas será penada con multa de 5.000 pesos moneda nacional por cada infracción comprobada, duplicándose en toda reincidencia sucesiva. Los contratistas serán responsables por las infracciones cometidas por aquellas personas a quienes hubiesen transferido parcial o totalmente la ejecución de los contratos de pavimentación a su cargo.

ARBOLADO PÚBLICO

LEY N° 9.004 DEL 24/5/1.982

Artículo 1°. Prohíbese la extracción y poda del arbolado público. Se entiende por arbolado público las especies arbóreas, leñosas u ornamentales plantadas en lugares destinados al uso público y por poda la sección de ramas que las separe definitivamente de la planta madre.

Art. 2°. El presente régimen será también de aplicación a los árboles ubicados en áreas de la Administración Pública Provincial Municipal y Comunal que no sean considerados bosques de producción, susceptibles de explotación racional, según el artículo 12 de la Ley N° 13.273 o estuvieren sujetos a regímenes especiales.

Art. 3°. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio de la Dirección de Ecología y Protección de la Fauna, o la dependencia u organismo en el cual delegue sus facultades, son los organismos de aplicación de la presente ley.

Art. 4°. El organismo de aplicación autorizará la extracción o poda en los siguientes casos:

- a) Cuando los ejemplares estén en estado de decrepitud o de deficiente conformación.
- b) Cuando las especies presenten un deficiente estado sanitario.
- c) Cuando causen daños o importen un peligro a personas o bienes.
- d) Cuando obstaculicen el trazado y realización de obras o la prestación de servicios públicos.

La enumeración efectuada no tiene carácter taxativo.

Art. 5°. ¹ Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multas de diez mil pesos (\$ 10.000) hasta ocho millones de pesos (\$ 8.000). Se considera circunstancia agravante si la infracción se comete en plazas, parques y paseos, en cuyo caso la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de reincidencia se duplicarán el mínimo y el máximo de la multa.

Hay reincidencia cuando no hubieren transcurrido tres años entre la comisión de una infracción y la siguiente.

Las sanciones que se apliquen a Organismos del Estado Nacional, Provincial, Municipal o Comunal, serán impuestas exclusivamente por resolución ministerial.

Art. 6°. El poder Ejecutivo actualizará los montos de las multas una vez por año calendario, siempre que las condiciones económicas hicieren necesaria su adecuación.

¹ Los montos actualizados consultarlos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería